SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su administrador gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor de edad J. A.[1]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de

[1] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[2], hijos del finado [redacted], por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por los señores [redacted], y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[3], hijos del finado [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00557, de fecha 24 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

[2] Nombre omitido por ser menor de edad.
[3] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ESTE, S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el numeral SEGUNDO para que figure de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de los daños y perjuicios morales a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[4], de la suma de tres millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: A. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. B. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. C. La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y en representación de su hijo [redacted] A.[5], como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. ***TERCERO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DR. [redacted] y LIC. JUAN DE JESÚS FELIZ FELIZ, abogados de las partes recurrentes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

[4] Nombre omitido por ser menor de edad.
[5] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 362/2024 y 363/2024, instrumentados el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 862/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, por la muerte de [redacted] a causa de un accidente eléctrico que se produjo cuando este supuestamente hizo contacto con un cable de energía eléctrica propiedad de la demandada; **b)** esta acción fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00557, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, jurisdicción que condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante, limitado a un aumento de la indemnización y la inclusión del hijo menor de edad, representado por [redacted], así como de uno incidental incoado por la demandada, en procura del rechazo de la demanda original. La alzada acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, aumentó la indemnización a RD$3,000,000.00, conforme la distribución y los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **segundo**: violación al artículo 1315, al invertir la carga de la prueba; **tercero**: falta de motivación adecuada del monto de la indemnización, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación arriba descritos, vicios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción,

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente denuncia que la corte invirtió la carga de la prueba y que no motivó la participación activa de la cosa. Argumenta, que en este caso no se demostró que el hecho ocurrió por un comportamiento anormal del cable propiedad de Edeeste, aspecto que no se presume, sino que debe demostrarse más allá de toda duda razonable. En ese tenor, sostiene, le correspondía al demandante probar lo anterior y solo en ese caso la parte demandada estaría obligada a demostrar la existencia de una eximente de responsabilidad. Concluye estableciendo, que la alzada no motivó la participación activa de la cosa y que la cosa no haya escapado del control material de su guardián.

8) En cuanto a este punto, la parte recurrida sostiene que la participación activa de la cosa en el daño sufrido quedó demostrada a través de las pruebas que la alzada recoge en su decisión. Sostiene que de lo anterior se desprende que el accidente eléctrico sucedió porque el cable de alta tensión había sido instalado después de la construcción y la inseguridad que este provocó;

que el siniestro sucedió por negligencia y descuido de Edeeste, según lo declarado por [redacted].

9) De la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, para rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada, expuso el siguiente razonamiento:

> *…12. Que la jurisprudencia dominicana, establece: "Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) una relación de causa y efecto entre el daño y la falta. (B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930)… 17. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta corte, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)... 19. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso 1, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima, o que no se corresponde con los parámetros establecidos por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; que en tales circunstancias esta alzada entiende que la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamente el alegato de que no es responsable del hecho ocurrido, pues no ha aportado ningún medio de prueba que así lo demuestre…*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

11) En vista de lo denunciado es preciso establecer que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[9].

7 SCJ. 1.ª Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, BJ 1236
8 SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 de septiembre de 2020, BJ 1318.
9 SCJ 1ª Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En ese tenor, esta sala ha juzgado que, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Asimismo, es jurisprudencia de esta sala que, en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del citado artículo, le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca[10].

13) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia,

[10] SCJ-PS-23-2554, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[11].

14) En el caso concreto, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso incidental interpuesto por la ahora recurrente y confirmar el aspecto de la configuración de responsabilidad civil pronunciada en primer grado, la corte *a qua* limitó su motivación a decir que fue comprobada *la falta* de la empresa distribuidora de electricidad, sin que esta última acreditara no ser responsable del hecho ocurrido, sin antes establecer mediante cuál o cuáles de todos los elementos probatorios que ponderó se demostró la configuración de la responsabilidad por los hechos de la cosa inanimada, cuyo elemento esencial es la demostración de la participación activa de la cosa, en este caso, el cable.

15) La corte *a qua* en sus consideraciones transcribió los testimonios celebrados ante esta y el tribunal de primera instancia, hizo constar que la parte demandante aportó al proceso un acta de defunción y una certificación del departamento de bomberos, donde constaba que el fallecimiento fue causado por una descarga eléctrica, sin embargo, de ninguno de estos elementos derivó el comportamiento anormal del cable de electricidad para, como lo hizo,

11 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1330

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

encontrar responsable a la actual recurrente, ni siquiera hace mención de esta condición esencial para la configuración del régimen de responsabilidad cuya configuración evaluaba, ya que se limitó a decir que la falta fue probada en primer grado y constatada por la corte, de nuevo, sin mencionar mediante cuáles elementos fundamentaba esta decisión.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene, tal y como lo ha argumentado la parte recurrente, que la alzada no ofreció motivos sobre la participación activa de la cosa en la producción del daño cuya reparación se procura y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de la recurrente como guardiana, pese a que el recurso de apelación incidental se fundamentaba en la falta de demostración de la conducta anormal del cable. En esas atenciones, se verifica que la alzada hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

17) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00258, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0817
Exp. núm.: 549-2019-ECIV-01787 (2024-R0463125)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*